

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En la sentencia apelada, fundamento Octavo se sustituye el número "205" por "250" y en la letra b) del mismo considerando se reemplaza la palabra "consistió" por "consintió";

Se reproduce en lo demás la referida sentencia y se tiene además presente:

**EN CUANTO A LA ACCION PENAL.**

1.- Que, mediante sentencia definitiva dictada el cinco de julio de dos mil dieciséis, el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes, condenó a los acusados Omar Dapick Bitterlich y a Aníbal Aravena Miranda a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además, a las accesorias legales correspondientes, por su responsabilidad de autores del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte de don Héctor Velásquez Molina, cometido en la comuna de Tomé, el 8 de noviembre de 1973.

Para el cumplimiento de la condena, les concedió a ambos, la medida alternativa de libertad vigilada por plazo de tres años y un día.

En lo civil, acogió la demanda de indemnización de perjuicios y condenó al Fisco de Chile, a pagar a los demandantes doña Mirta Muñoz Figueroa cónyuge de la víctima la suma de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) y a cada uno de sus hijos Mirta, Roberto, Jorge y Héctor todos Velásquez Muñoz la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Dispuso que las sumas antes indicadas deban reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.

2.- Que, en contra de la sentencia antedicha, se alzó en primer término el abogado don Patricio Robles Contreras, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley N°19.123 para que en conformidad a la redacción del artículo 150 N°1 inciso segundo vigente a la fecha de comisión del delito, esto es, noviembre de 1973 y teniendo en consideración la doctrina que indica en cuanto a que se les debe sancionar como autores de homicidio, en concreto,



ha pedido que se confirme la sentencia con declaración que se les imponga la pena de doce años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, y las costas de la causa. Sin que les corresponda ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

3.- Que, asimismo, la abogada doña Soledad Ojeda San Martín, en representación de los querellantes Mirta Muñoz Figueroa, y de Mirta, Roberto, Jorge y Héctor todos Velásquez Muñoz ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia ya señalada, con el objeto que se eleve la pena impuesta a cada uno de los sentenciados a la de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito previsto en el artículo 150 N°1 inciso segundo del Código Penal, esto es, la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte de don Héctor Velásquez Molina. Lo anterior en razón de que la pena asignada al delito de homicidio contemplada en el artículo 391 N°2 del Código Penal en el año 1973, correspondía a presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, por lo que atendida la extensión del mal causado, y a la circunstancia atenuante que les fue reconocida a los encausado, deben ser sancionados a la pena antes solicitada.

4.- Que, de igual modo el abogado don Enrique Tapia Rivera obrando en representación del sentenciado Omar Dapick Bitterlich para que se absuelva a su representado del delito materia de la acusación por considerar que los fundamentos establecidos en el motivo séptimo del fallo son insuficientes para dar por acreditada la participación de autor, en atención a que la declaración que éste prestó en la causa fue prestada sin ninguna garantía que resguardara sus derechos humanos, sin ser advertido de su derecho a guardar silencio y sin asistencia letrada. Además, alega que de su declaración tampoco puede extraerse una confesión del delito que se le imputó. Y las declaraciones de Macchivello Urzúa y Sáez Moraga tampoco sirven para inculparlo, de manera que no se encuentra acreditada su participación en los hechos que se le atribuyeron.

En subsidio ha pedido que además de la atenuante que le considera el fallo, se aplique a su representado la “media prescripción” o “prescripción gradual” contemplada en el artículo 103 del Código Penal; la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del mismo texto legal puesto que su defendido colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, puesto que el fallo se sustenta en su confesión. También solicita se le aplique la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, relativo a la obediencia jerárquica y se le conceda el beneficio de la remisión



condicional de la pena en subsidio cualquiera medida alternativa prevista en la Ley N° 18.216, con costas.

5.- Que, además ha interpuesto recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, el abogado don Miguel Figueroa Follert, en representación del acusado Aníbal Aravena Miranda, para que se tome en cuenta el informe médico que indica que da cuenta del trastorno cognitivo que padece su representado; también pide su absolución por no estar acreditado el “tipo penal” y además porque no se encuentra acreditada la participación de Aravena en el delito que se le atribuyó.

Reitera las circunstancias invocadas, previstas en el artículo 103 y 11 N°9 del Código Penal y solicita se revoque la sentencia, se decrete el sobreseimiento de Aravena Miranda. En subsidio se le absuelva de la acusación; en subsidio se le consideren las circunstancias minorantes citadas, y se le conceda un beneficio de la Ley 18.216.

6.- Que, los querellantes en este procedimiento, han deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por considerar que la sanción impuesta a cada uno de los encausados, es inferior a la que legalmente les corresponde.

Así, el Programa del Ministerio del Interior ha pedido que elevándose la sanción a los procesados, se les imponga a cada uno, la pena de doce años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado medio; en tanto que los familiares directos de la víctima han pedido que se les aumente la pena a la de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, cada uno. Ambos consideran que se les debe aplicar la pena asignada al delito de homicidio, al tenor de la norma contenida en el artículo 150 N°1 inciso segundo, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del ilícito.

7.- Que, como ya resolviera esta Corte, en fallo reciente, (Rol N° 472 -2016, sentencia de 15 de noviembre de 2017), el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente en el mes de noviembre de 1973, tipifica en su inciso segundo, el ilícito doloso denominado aplicación de tormentos y en su resultado, una figura culposa, sea esta las lesiones o la muerte de la víctima.

Así entonces en el citado fallo, se estableció: “Existe aquí una regla concursal entre las conductas descritas –de aplicación de tormentos o rigor innecesario- y los resultados correspondientes lesiones y homicidio siempre que, la responsabilidad por estos últimos, sea a título de imprudencia o negligencia del autor o autores del mismo.”

En el mismo fallo se citó jurisprudencia atinente a la materia, específicamente, la sentencia dictada el 30 de marzo



de 2016, por la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 2701 -2014 mediante la cual se condenó a Edgar Ceballos Jones y a Ramón Cáceres Jorquera como coautores del delito de aplicación de tormentos **en forma reiterada y con resultado muerte** en la persona del General de la Fuerza Aérea de Chile, don Alberto Bachelet Martínez, cometidos en Santiago, durante el lapso comprendido entre fines de septiembre de 1973 al 12 de marzo de 1974, a sufrir, cada uno, la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales. En sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de 28 de septiembre de 2016, se rechazaron los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en su contra.

Igual situación aconteció en causa Rol N° 2182 – 1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia dictada por el Ministro de Fuero, señor Jorge Zepeda Arancibia de 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se condenó a Sergio Contreras Mejías y a Ramón Cáceres Jorquera, como autores del delito **reiterado** de aplicación de tormentos en la persona de don José Tohá González cometido durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero y el 15 de marzo de 1974, en la ciudad de Santiago, a la pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales correspondientes. Para el cumplimiento de la pena se les concedió a ambos, el beneficio de la remisión condicional.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo antedicho y la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en Rol N° 11.659-2017 de 7 de septiembre de 2017 rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en su contra.

**8.-** Que, la defensa del condenado Dapick ha pedido se le absuelva de la acusación, porque los únicos antecedentes que lo inculpan consisten en las imputaciones que le hicieron los testigos Macchiavello y Sáez, además de sus propios dichos.

En consecuencia, corresponde revisar si existen en el proceso, antecedentes suficientes que demuestren su participación en el delito materia de la acusación y que sirvieron de fundamento para condenarlo en la sentencia recurrida.

En relación con lo anterior, se debe consignar las numerosas declaraciones reunidas en torno al hecho ilícito investigado, y de ellas se debe precisar, en síntesis, los términos en que aparecen recopiladas sus versiones.

Así entonces, el testigo **Fernando Pérez Rodríguez**, aseveró, que por haber estado detenido en el mes de noviembre de 1973 en la cárcel de Tomé, vio a Héctor Velásquez, a quien ubicaba porque tenía una librería en esa comuna y además era profesor. Se dio cuenta que estaba en una celda contigua a la



suya, lo vio cuando lo subían por una escala al segundo piso, apenas caminaba, estaba morado, lo escuchaba quejarse, hasta que no lo oyó mas, y se produjo un revuelo cuando los guardias se percataron que había fallecido, por lo que echaron afuera a los reos comunes para que nada vieran; **Mirta Velázquez Muñoz**, quien manifestó que su padre Héctor Velázquez fue detenido y llevado a la cárcel de Tome en el 6 de noviembre de 1973; el día 8 de noviembre concurrió carabineros al domicilio a informarle a su madre que su padre estaba enfermo y lo habían trasladado al hospital de Talcahuano, posteriormente les informaron que había fallecido, que estaba en la Base Naval, Isla Quiriquina. El cuerpo fue entregado en ataúd sellado con la condición de no abrirlo. Supo que quienes lo torturaron fueron los tenientes Silva, Beber, **Dapick** y el subteniente Ahumada; **Jorge Sandoval Medina**, quien afirmó haber sido detenido en el mes de noviembre de 1973, fue llevado a la Policía de Investigaciones y luego a la cárcel de Tomé, por esa razón vio a Velásquez Molina a quien conocía por pertenecer al partido radical; que quienes estaban a cargo eran oficiales de la Armada, Benhke, Aretxabala y Silva siendo golpeados por infantes de marina, aseveró que fue torturado igual que Velásquez, para que dijeran nombres y lugares en que hubieran armas; les aplicaron corriente y los colgaron de los pies sobre un tambor de agua, les sacaron las uñas y quebraron los dientes con los golpes. Al día siguiente, escuchó que uno de los oficiales, Benhke, le gritó a los gendarmes que llevaran a todos los presos al patio de la cárcel y al poco rato sacaron a una persona en camilla, percatándose que era su amigo Héctor. Días después él fue llevado a la Isla Quiriquina hasta noviembre de 1974; **Emilio Macchiavello Urzúa**, quien expuso que conocía a Velásquez desde los ocho años de edad, ambos eran radicales, por eso sabe que éste llegó a ser Tesorero de la Asamblea del partido Radical de Tomé, fue Gobernador subrogante y además dirigente del Sindicato Único de la Educación, e integrante de la Central Única de Trabajadores. Expuso que él se había entregado el 30 de octubre de 1973 por tal motivo sabe que los interrogaban desnudos y vendados en las caballerizas de la Comisaría de Carabineros, y otras veces a rostro descubierto en dependencias del lugar, por los tenientes Benhke, Sepúlveda, **Dapick**, Ahumada, Silva, Torres y Aretxabala. Refirió además, que entre los presos se comunicaban a gritos, decían sus nombres; afirma que oyó los gritos y lamentos de Velásquez y que su muerte debió ocurrir entre las 07; 30 y las 09; 00 horas, mientras estaba en el salón de actos o biblioteca de la Cárcel de Tomé. Luego de ese hecho, cesaron las detenciones e interrogaciones en la Cárcel de Tome, siendo trasladados a la Base Naval de Talcahuano y a la Isla



GYXXDXJVG

Quiriquina; **María Angélica Aguilar** quien por ser compañera de trabajo en la Escuela Ignacio Serrano, con Velásquez Molina, lo conocía. Sabía que las personas que estaban detenidas en la Cárcel eran llevadas a la Comisaría para ser interrogados, afirmó que antes de poner el cuerpo en el ataúd vio quemadura de cigarros en la cara. **Mariluz Seguel Salgado** quien aseguró que conocía a Velásquez vio las lesiones que presentaba su cuerpo moretones, y quemaduras cuando fue sacado del cajón en que fue entregado y fue puesto en una urna que la familia compró. **Darwin Rodríguez Saavedra** quien sostiene haber estado detenido en la misma fecha que Velásquez, pero negó haber tenido contacto con él, recordó que estando en su celda, se hizo un silencio y luego pasos agitados, vio pasar una camilla. Al salir de la incomunicación se enteró que Velásquez había muerto de un ataque al corazón por la corriente usada en los interrogatorios. **Emilio Muñoz García** quien afirmó que era amigo y colega de Velásquez quien era Presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación. En esa fecha él vivía a media cuadra de la Comisaría y de la Cárcel de Tomé, las que estaban contiguas. En una ocasión vio que sacaban una camilla desde la cárcel y al día siguiente se supo que era Velásquez, había muerto por los interrogatorios que eran de conocimiento de toda la comunidad de Tomé. **Héctor Ramírez Conejeros** quien señaló que por haber estado preso en la Cárcel de Tomé, en esa fecha, se dio cuenta que un día se armó un alboroto y se decía que “habían traído al profesor muerto”. **Ramón Riquelme Gómez** quien expuso que conoció a Velásquez como militante activo del partido Radical, de su detención supo el mismo día, por dichos de Denio Araneda Alfaro (*mismo que figura como requirente en la partida de defunción de Velásquez Molina a fojas 253*) quien era Comandante del Cuerpo de Bomberos de Tomé. Junto a Araneda fueron a la Base Naval porque sabían que desde la cárcel lo habían llevado al puerto y posteriormente, lo buscaron en el Cementerio de Talcahuano, donde un trabajador del lugar les abrió un nicho que tenía el cemento fresco, en su interior había un cajón de madera negro en cuyo interior estaba el cuerpo de Velásquez, el que presentaba quemaduras en el pecho y un moretón en el lado izquierdo del abdomen, desde las costillas hasta la ingle. El traslado del cuerpo hasta Tomé lo hizo un furgón grande de la Armada, ellos lo siguieron hasta el domicilio de Velásquez, donde personal de Pompas Fúnebres Castillo esperaban con una urna, lo velaron y le hicieron funeral; también recordó que Araneda como era Comandante de Bomberos fue citado por el gobernador de Tomé que era un oficial de la Armada quien le dijo que había que mantener la boca cerrada. **José Sáez Moraga** quien afirmó que Velásquez era una persona conocida



en Tomé, por eso sabe que fue detenido por la Policía de Investigaciones y llevado a la Comisaría de Carabineros del lugar. Sostuvo que él también estuvo detenido y le preguntaron si conocía a Velásquez, respondió que no, entonces le quitaron la venda y se lo mostraron, estaba con el torso desnudo y amarrado a una silla, tenía quemaduras de cigarrillos, sangre en las fosas nasales y en la boca, le volvieron a preguntar si lo conocía les respondió que no. Lo volvieron a vendar, pudo oír los gritos de Velásquez, hasta que oyó al teniente de la Armada, Sepúlveda González que decía que “se les había pasado la mano” que “lo sacaran de allí”.

A las declaraciones antes consignadas, se deben agregar las versiones entregadas por los funcionarios públicos, que tuvieron conocimiento de los hechos relacionados con la muerte de Héctor Velásquez Molina, quienes atestiguaron, en síntesis, lo que se indicará a continuación :

**Mario Venegas Muñoz**, funcionario de carabineros en retiro manifestó que a través de funcionarios de guardia de la Comisaría, se enteró que los detenidos eran sumergidos en tambores con agua, colgados desde sus pies. **Juan Utreras Chávez**, oficial de carabineros en retiro, afirmó que en el mes de noviembre de 1973 se desempeñaba como Comisario Subrogante de Tomé y por tal razón sabe que personal de la Armada iba al Cuartel a interrogar detenidos, tanto en los calabozos como en las caballerizas; **Oscar Bull Monsalves**, capitán de navío en retiro de la Armada, quien atestiguó que en el mes de octubre de 1973 se le comunicó que debía presentarse en la unidad de Tomé para apoyar al Director de la Escuela de Grumetes, Aníbal Aravena Miranda, quien se desempeñaba como Gobernador Provincial en Tomé. Le correspondió coordinar con carabineros y la Policía de Investigaciones asuntos relacionados con detenidos, luego eran trasladados a la Base Naval en Talcahuano. Recordó que fue despertado por el **Teniente Dapick** quien le informó que una persona había muerto en carabineros de un ataque al corazón. Entonces se levantó y fue dar cuenta al Gobernador Provincial y Capitán de Fragata Aníbal Aravena Miranda, a quien le sugirió trasladarlo a Talcahuano para la autopsia y la correspondiente investigación, y entendió que así se hizo. **Jorge Benhke Francke** quien señaló, que fue de los primeros en enterarse del fallecimiento ya que se encontraba en Tomé, cumpliendo funciones encargadas por el Comandante en jefe de la Segunda Zona Naval, a disposición del comandante Aníbal Aravena, quien se desempeñaba como Gobernador de la provincia de Tomé. Su labor consistía en encontrar armas escondidas en esa zona; cumplía su tarea en dependencias de la Comisaría de Carabineros de Tomé, recibía denuncias y se

GYXXDXJVG



detenía a las personas las que eran llevadas a la Cárcel de Tome; también estuvo el teniente Jaime Sepúlveda, otros de apellido Silva y Ahumada. Negó haber efectuado interrogatorios. Reconoció haber tomado conocimiento del fallecimiento de una persona en la Cárcel de Tome y se lo comunicó al capitán Bull quien dio cuenta al gobernador es decir al comandante Aravena. Luego el cuerpo fue trasladado a Talcahuano. Recordó haber visto el cuerpo, era gordo estaba entre sentado y acostado en la cama de la celda, no recordó si tenía signos de maltrato. Afirmó que efectuó trabajos de inteligencia en Tomé y una vez por semana se reunía con el comandante Aravena Molina para darle a conocer los resultados. Dijo que había sido el enfermero Arias quien le informó que un detenido había fallecido en la celda de la Cárcel; lo subieron a una camilla lo taparon con una frazada y en una camioneta lo trasladaron a Talcahuano para efectuarle la autopsia. **Eduardo Arias Olivares**, quien al prestar declaración en causa Rol N° 11- 2007, el 31 de marzo de 2003, afirmó que había trabajado como enfermero de la Armada en Tome, para el cuidado de los funcionarios que allí se trasladaron. Manifestó que cuando los detenidos eran llevados a una pesebrera para interrogarlos a él lo hacían salir; eran los oficiales los que se quedaban con los detenidos para torturarlos, luego lo llamaban para que verificara su estado, los encontraba vendados, amarrados con cordeles, algunos tendidos en el suelo otros sentados. Señaló que se le hizo ir a la Cárcel de Tomé para verificar el estado de salud de un detenido, lo encontró en la celda, tenía el estómago abultado y duro, pensó que podía ser peritonitis le impresionó como una hemorragia a nivel peritoneo abdominal, por lo que indicó que fuera trasladado a un hospital, supo que así fue, pero igual falleció. **Jaime Sepúlveda Cox** quien afirmó que en el mes de octubre estaba asignado en Tomé, bajo el mando del capitán Oscar Bull quien le asignó la misión de patrullar la zona rural de Tomé en busca de armamento. Alojaba en la Gobernación de Tomé. Aseveró que se efectuaban interrogatorios en una caballeriza ubicada en la parte posterior de la Comisaría de Carabineros, pero negó haber participado en ellos; que supo dos o tres días después del fallecimiento de Héctor Velásquez Molina, a raíz de un infarto. Recordó haber hablado con un detenido de apellido Macchiavello. **Miguel Vásquez Muñoz** quien declaró que en septiembre de 1973 era oficial de División de la Tercera División de la Escuela de Grumetes, en ese entonces recibió la orden de trasladarse a Tome, donde efectuó control de toque de queda, seguridad interior y patrullaje. También se encontraban los oficiales Raúl Silva Gordon (fallecido) y los subtenientes Miguel Ahumada y **Omar Dapick**. Negó saber de interrogatorios. **Alejandro Ibáñez**



GYXXDXJVG



**Valenzuela** quien declaró, que en septiembre de 1973 se desempeñaba como detective de la Policía de Investigaciones en Tome. El 11 de septiembre de ese año llegó personal de la Armada a indagar antecedentes políticos de quienes allí trabajaban, se llevaron a su jefe Sergio González Vera, hasta la Comisaría de Carabineros donde lo interrogaron y luego lo dejaron en libertad. Que además de sus funciones, debieron diligenciar las órdenes de detención emitidas por la autoridad naval de personas vinculadas a la unidad popular. Que fue el subinspector Tito Riquelme Garrido, quien recibió la orden emitida por la Fiscalía Naval de detener al profesor Héctor Velásquez Molina, y le pidió que lo acompañara. Lo detuvieron en la Escuela Arturo Prat, no opuso resistencia, don Tito lo conocía porque su cónyuge también trabajaba en esa escuela, confeccionaron el Parte y le llevaron a la Cárcel de Tome, nunca más supo de él. **Miguel Ahumada Céspedes** quien expuso que el 10 de septiembre de 1973 por orden del director de la Escuela de Grumetes, el capitán de navío Aníbal Aravena Miranda se trasladaron hasta Punta de Parra; el día 11 junto a los subtenientes Miguel Vásquez Muñoz, Pedro Aretxabala Benito, **Omar Dapick Bitterlich** recibieron la orden de detener al Gobernador de Tome, lo que cumplieron, siendo llevado a la isla Quiriquina. Afirmó que se alojó en la Gobernación, debía patrullar la ciudad y llevar a los detenidos hasta la Comisaria de Carabineros. Dijo no saber si hubo detenidos políticos. Tampoco supo que se aplicaran apremios ilegítimos ni torturas. **Abelardo Padilla Garrido**, el que manifestó que al 11 de septiembre de 1973 era cabo primero de carabineros, trabajaba en la Comisaria de Tome, lugar al que llegó personal de la Armada, el que se ubicó en la parte posterior en un espacio libre y en un galpón. Los detenidos por personal de la Armada eran llevados directamente a esas dependencias a las que no tenía acceso. No tuvo conocimiento del fallecimiento de Héctor Velásquez Molina.

9.- Que, por otra parte y en relación con la declaración indagatoria prestada por Omar Dapick Bitterlich, no es efectivo lo que sostiene el apelante, en cuanto a que no se le respetaron sus derechos básicos.

En efecto, consta en autos que su declaración la prestó ante el Ministro de Fuero el 16 de septiembre de 2013, quien lo exhortó a decir verdad, acorde con la normativa que rige este procedimiento, (artículo 320 del Código de Procedimiento Penal), tras lo cual prestó una larga declaración, en la que, en lo pertinente, aseveró que a partir desde el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en Tome como Comandante de Sección de la Segunda Compañía, la cual se encontraba a cargo de del Teniente Segundo, Raúl Silva Gordon (actualmente fallecido);



que existían comentarios que se efectuaban interrogatorios “más fuertes” en el mismo recinto de la Comisaría de Carabineros, en el galpón ubicado en la parte posterior, lugar al que no se accedía por expresa prohibición del Teniente Silva.

Sin embargo, concluyó su declaración, afirmando que en una oportunidad entró a dicho lugar, allí estaba el -hoy fallecido Teniente Silva- y un enfermero con un detenido. Después supo que éste último había fallecido de un ataque al corazón, ante lo cual fue a la Gobernación a darle la noticia al capitán Bull quien ya se había enterado.

También reconoció haber participado en el traslado del cuerpo hasta Talcahuano.

Posteriormente, con ocasión del careo con Pedro Aretxabala, que se llevó a cabo ante el Ministro de Fiero, el 20 de agosto de 2014, el acusado Omar Dapick Bitterlich, nuevamente exhortado a decir verdad, afirmó (...) *“deseo declarar nuevamente en esta causa, ya que no he contado toda la verdad de los hechos”* (...)

Tras lo cual declaró, que él trabajaba con Silva Gordon (fallecido) y que en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973, en el galpón, detrás de la Comisaría, se efectuaban interrogatorios con apremios, los que eran dirigidos por Silva Gordon quien aplicaba los apremios en tanto que él era el escribiente.

Señaló que los apremios consistían en flexiones de brazos, de piernas, “sapitos” y “el tambor de agua” (sic).

Admitió que en cierta ocasión al llegar al galpón encontró detenido a Velásquez Molina y había tres infantes de marina. Sostuvo que el detenido no le respondía las órdenes, las flexiones, y “no supo cómo” llegó el enfermero Arias a quien le consultó sobre el estado del detenido, “confirmando mi impresión”, (no especificó a qué impresión se refería), por lo que dispuso la suspensión del interrogatorio y lo envió de regreso a la cárcel.

A la mañana siguiente, el enfermero le dio cuenta del fallecimiento, lo que él informó al capitán Bull quien le señaló que se iba a hacer una autopsia y dependiendo del resultado, una investigación.

Más adelante agregó, que en el año 1991 se encontró con Silva Gordon en el Club de Oficiales a quien le aseguró “que no lo iba a comprometer” que “iba a apechugar” porque a su entender “la prescripción de la pena y la amnistía” no le producían “inconveniente”.

**10.-** Que, los términos en que aparece prestada la declaración del acusado Dapick se deduce que existe algún grado de reconocimiento que subyace en la versión acomodaticia



de los hechos que admite, puesto que según su versión, la víctima se encontraba viva cuando él ingresó al lugar donde estaba siendo interrogado bajo apremios ilegítimos, por lo que después de consultar con el enfermero Arias, “ordenó la suspensión de dicho interrogatorio”, dando a entender que la víctima se retiró por sus propios medios de lugar.

Dicha versión no resulta creíble, puesto que además, no coincide con la declaración prestada por el testigo enfermero Arias, quien aseveró, que fue llamado a verificar el estado de un detenido encontrándolo en la Cárcel de Tome -y no en el galpón-, con el estómago abultado y duro, lo que le hizo pensar que podía existir una hemorragia abdominal, por lo que indicó su traslado a un hospital.

Y la causa del fallecimiento de Héctor Velásquez Molina, según la inscripción practicada en el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la circunscripción de Tome, el 10 de noviembre de 1973, fue “Pancreatitis aguda hemorrágica” lugar de defunción “cárcel pública” (fojas 253).

**11.-** Que, así las cosas, las presunciones judiciales referidas precedentemente, guardan concordancia con los demás antecedentes referidos en el motivo 8° de esta sentencia y tal como se consigna en el fallo de primera instancia, constituyen presunciones judiciales que se fundan en hechos reales y probados, concuerdan entre sí, son múltiples, precisas y concordantes de modo que conducen de forma lógica a concluir que Dapick Bitterlich ha tenido la participación de autor en el delito que se le atribuyó en la acusación.

**12.-** Que de igual modo, la defensa del acusado Dapick ha pedido se considere a favor de su representado en conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código Penal la media prescripción, misma alegación que planteó al juez *a quo* lo que fue desestimado, en el fundamento Décimo Séptimo del fallo que se revisa, fundamentalmente en razón de que tanto la prescripción total que extingue la responsabilidad penal, como la parcial se sustentan en el transcurso del tiempo y como constituye un delito de lesa humanidad, no es prescriptible.

En efecto, la normativa internacional de los derechos humanos contenida en los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impiden la prescripción de los delitos de lesa humanidad, puesto que forman parte de nuestro ordenamiento legal en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República que ordena: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por



esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” ( \*vid\* Excma. Corte Suprema Rol N°7947 – 2017).

De igual forma, corresponde rechazar la petición del apelante en cuanto a reconocer a favor de su representado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, vale decir, “Si ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos” por la misma razón dada por el sentenciador en el motivo Décimo Cuarto del fallo recurrido.

Asimismo, corresponde rechazar la petición de la defensa cuando esgrime la circunstancia contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar y que fuera negada por el Ministro de Fuero en el fundamento Décimo Sexto de la sentencia apelada, cuyo razonamiento es compartido por esta Corte y además, porque “acorde con los sucesos que se dieron por acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar una “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.” (Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 28.650-2016).

**13.-** Que, por su parte el abogado don Miguel Figueroa Follert, obrando en representación del sentenciado Aníbal Aravena Miranda, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, ya individualizada y ha pedido a esta Corte, que decrete el sobreseimiento definitivo del referido Aravena, en razón de que padece demencia senil severa incurable, que le impide defenderse en el juicio y en subsidio se le absuelva, (al parecer por el mismo motivo).

En relación con lo anterior, esta Corte hace suyo el fundamento dado por el sentenciador en el motivo Undécimo del fallo impugnado, y además, porque la información proporcionada por el órgano técnico competente, el Servicio Médico Legal, mediante la pericia psiquiátrica correspondiente complementado con el informe psicológico, son categóricos en señalar que Aníbal Aravena Miranda no presenta alteraciones psiquiátricas ni indicadores de deterioro orgánico cerebral y su funcionamiento cognitivo es concordante con lo esperado.

**14.-** Que a mayor abundamiento, resulta pertinente destacar que “la inimputabilidad prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que en ese momento, el agente está incapacitado



GYXXDXJVG

para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho, en cuyo caso el procedimiento ha de ajustarse a los artículos 682 y 683 del Código de Procedimiento Penal.” (Excma. Corte Suprema Rol N°28.650-2016) La misma sentencia se refiere al caso del procesado que cae en enajenación mental, en tal situación el procedimiento se halla regulado en el artículo 684 del mismo texto legal.

También se rechaza la petición de aplicar a favor de Aravena Miranda la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por las mismas razones dadas por el tribunal en el motivo Décimo Cuarto del fallo que se examina y además, porque no se ha precisado por la defensa, -debiendo hacerlo,- en que habría consistido la colaboración de carácter sustancial que habría prestado su representado, en el esclarecimiento de los hechos materia de este proceso.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**15.-** Que, el Abogado procurador Fiscal don Georgy Schubert Studer, también ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primer grado en representación del Fisco de Chile, para que esta Corte rechace la demanda civil interpuesta por la cónyuge e hijos de la víctima en este proceso.

Aduce que la sentencia carece de fundamento jurídico para establecer la responsabilidad del Estado, la que en su opinión debe regirse por las normas establecidas en el Código Civil. En síntesis, reitera la excepción de pago, diciendo que los demandantes han recibido a noviembre de 2015 pagos reparatorios del Estado, por el mismo daño moral que se alega en autos, por más de noventa millones de pesos, al efecto señala las prestaciones dinerarias percibidas por los actores; también insiste en la excepción de prescripción extintiva de las acciones y cita jurisprudencia en apoyo de sus afirmaciones.

Alega además, que el daño moral y su entidad no fueron acreditados por quienes demandaron. En subsidio, plantea que las sumas fijadas son exorbitantes y carentes de fundamento.

Pide se revoque el fallo apelado y se desestime la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes; en subsidio se rebajen las sumas a pagar teniendo presente lo pagado por el Estado para compensar a los actores el daño moral asociado al fallecimiento de don Héctor Velásquez Molina.

**16.-** Que la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por Chile, dispone en su artículo 1°numeral 1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin



GYXXDXJVG

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Y en el artículo 63 numeral 1 señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Las normas de índole internacional antes transcritas que integran nuestro ordenamiento jurídico, guardan perfecta concordancia con las disposiciones contempladas en los artículos 5° inciso segundo, artículos 6° y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República y son las que consagran el derecho de las víctimas a obtener la reparación de todos los perjuicios que han debido soportar a consecuencia del obrar ilícito de funcionarios del Estado.

**17.-** Que, de igual modo conviene destacar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (resultado de los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU), establece en su artículo 7° “Crímenes de lesa humanidad.”

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:” (... ) “e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;” “f) Tortura;” “h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;”

Y en su artículo 29 establece: “Imprescriptibilidad” “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”

En relación con esta materia, la doctrina ha establecido además: (...) “ al ser la tortura un crimen contra la humanidad, se encuentra sometida a las reglas del derecho internacional público, y por tanto, su concepto y particularidades no están limitados por las regulaciones de los derechos internos de cada Estado.” ( \* vid\* Jean Pierre Matus. “El Informe Valech y la tortura masiva y sistemática como crimen contra la humanidad



cometido en Chile durante el régimen militar.” Su enjuiciamiento desde la perspectiva del derecho penal internacional: Apuntes a propósito de la obra del Prof. Dr. Kai Ambos).

En nuestro país la Ley N° 20.357 que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, dispone en su artículo 40, que tanto la acción como las penas que en ella se establecen, no prescriben.

**18.-** Que, acorde con lo anterior, y compartiendo los argumentos vertidos por el sentenciador desde el considerando Vigésimo Segundo hasta el Vigésimo Noveno, sólo resta concluir que el Estado de Chile no puede soslayar su responsabilidad resguardándose en normas de carácter interno, específicamente, las relativas a la prescripción contempladas en el Código Civil, pues ha resultado acreditado en autos, que se cometió un delito por funcionarios públicos pertenecientes a la Armada de Chile quienes obraron en los hechos, amparados en su calidad de tales, en consecuencia, ha surgido la responsabilidad del Estado de acuerdo a la normativa internacional ya referida precedentemente. (En tal sentido véase sentencias de la Excm. Corte Suprema Rol 20.2898-14; 1.424-2014; 22.652-2014; 10.439 – 2017; 16.768-2017 entre otras).

**19.-** Que en relación con la excepción de pago, que el Fisco de Chile hace consistir en las prestaciones pecuniarias que señaló, tampoco puede ser acogida, pues tal como se dejó establecido en la sentencia dictada por esta Corte, en la causa penal, Rol N°472-2016 de 15 de noviembre último, (...)“si bien la Ley N° 19.123 brinda una serie de beneficios económicos a las víctimas de atentados en contra de Derechos Humanos ocurridos durante el régimen militar, en ningún caso puede entenderse que con tales beneficios se ha determinado un quantum indemnizatorio, ya que la ley no lo dice expresamente, y además, la misma ley no declara que dichas compensaciones sean incompatibles con las que se obtengan con el ejercicio de acciones judiciales.”

**20.-** Que, en relación con la falta de prueba del daño moral que alega el Fisco de Chile, basta un examen del expediente para constatar, que además de la documental aparejada, que justifica el vínculo de parentesco entre los demandantes con la víctima del ilícito, se rindió además prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña María Isabel Araneda Monge, doña Celia del Carmen Muñoz Cisternas, y de doña Rosa Mercedes Ramírez Nova, a las que se refiere latamente la sentencia apelada.

Los testimonios antes señalados, atendidos los términos en que se prestaron, son consistentes entre sí, resultan imparciales y verídicas, más aún, fueron contestes en los aspectos



sustanciales, dieron razón de sus dichos y no fueron desvirtuadas por prueba en contrario. De este modo no es efectivo que ninguna prueba se haya rendido para justificar la existencia del daño moral.

Por otra parte, y tal como se dejó establecido en la sentencia dictada por esta Corte, citada en el motivo precedente, “en materia de indemnizaciones compensatorias del daño extrapatrimonial que tiene su origen en la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos y encubiertos por funcionarios del Estado, el daño moral se presume judicialmente, por el sólo hecho de acreditarse el delito de lesa humanidad del que deriva, ya que la transgresión de derechos Humanos representa, universalmente, la mayor lesión que un individuo de la especie humana pueda sufrir, ya que es el Estado el que le desconoce su condición de tal y con ello, se trasgrede al mismo tiempo, toda la institucionalidad de un Estado de Derecho, por tanto, se hace necesario concluir que la existencia del daño resulta consustancial con la existencia del delito.”

**21.-** Que en relación al *quantum* de la indemnización, debe tomarse en consideración el sufrimiento psíquico, la amargura, la aflicción o pena que la muerte de Velásquez Molina, provocó en su cónyuge doña Mirta Muñoz Figeroa con quien estaba casado desde el 9 de septiembre de 1961, y en sus hijos, Héctor Arturo Velásquez Muñoz, nacido el 28 de julio de 1968; de Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz nacido el 20 de agosto de 1965; de Roberto Fernando Velásquez Muñoz nacido el 29 de agosto de 1963 y de Mirta Velásquez Muñoz nacida el 29 de junio de 1962, (fojas 997, 998, 999, 1000 y 1001), en consecuencia a la fecha de su deceso contaban tan sólo con 5, 8, 10 y 11 años de edad, respectivamente, temprana edad en que fueron privados injustamente de su progenitor, quien además era el que proveía el sustento del hogar, así como también el cambio socio económico que vivieron, al tener que ir a vivir de allegados con los abuelos maternos a otra comuna y en precarias condiciones, conforme se acredita con los testimonios de María Isabel Araneda Monge, doña Celia del Carmen Muñoz Cisternas, y de doña Rosa Mercedes Ramírez Nova.

En consecuencia, esta Corte estima que las sumas fijadas por el *a quo* a título de indemnización de perjuicios por daño moral, tanto para la cónyuge como para cada uno de sus hijos, otorga un resarcimiento que se condice con los sufrimientos que experimentaron a raíz del hecho ilícito materia de este proceso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, artículo 186 del Código de Procedimiento





Civil. Y lo informado por el Ministerio Público Judicial a fojas 1.257, se declara:

Que se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada dictada por el Ministro de Fuero el cinco de julio de dos mil dieciséis, escrita desde fojas 1079 hasta fojas 1.110 que fuera enmendada por resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.113.-

Regístrese y devuélvanse con su custodia.

Redactó la Ministro Valentina Salvo Oviedo.

Rol N°417 - 2016

GYXXDXJVGf



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Jorge Christian Montecinos A. Concepcion, veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.